

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA
DIRECCION DE DESARROLLO COMUNITARIO**

ORDENANZA 23 /

RECOLETA, 29 MAR. 2000

**ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA**

Vistos : La Constitución Política de la República y los artículos permanentes (49 – 56 letra y) 58 letra j), 79, y 8° transitorio de la Ley N° 18.695 “Orgánica Constitucional de Municipalidades”, modificada por la Ley N° 19.602, y el Acuerdo N°105 de 22 de Noviembre de 1999, del Concejo Municipal de Recoleta, que aprueba la Ordenanza Participación Ciudadana.

Teniendo Presente: Que la Constitución Política de la República consagra y garantiza los principios de subsidiariedad y participación, y que la Ley N° 18.695 “Orgánica Constitucional de Municipalidades”, establece diversas modalidades de participación de la ciudadanía.

DECRETO

**APRUEBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA DE PARTICIPACION
CIUDADANA**

TITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° : La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta.

ARTICULO 2° : Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de Recoleta de intervenir, tomar parte y ser considerados en las decisiones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de la actividad comunal y el desarrollo de la misma, en los diferentes niveles.



III.- Solidaridad: Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutre y motiva las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes.

IV.- Legalidad: Garantía de que las decisiones serán siempre apegadas a derecho, con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información, y con la obligación expresa de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática.

V.- Tolerancia: Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos.

TITULO III

DE LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE PARTICIPACION

ARTICULO 6º : Los mecanismos e instrumentos de Participación Ciudadana son:

I.- Plebiscitos Comunales.

II.- Consejo Económico Social Comunal. CESCO

III.- Audiencias Públicas.

IV.- Unidad de Quejas; Denuncias y Sugerencias.

V.- Difusión Pública Local.

VI.- Cabildos Abiertos.

VII.- Encuestas o Sondeos de Opinión.

VIII.- Organizaciones Comunitarias.

IX.- Financiamiento Compartido.

X.- Fondo de Desarrollo Vecinal. FONDEVE

XI.- Encuentros del Alcalde con la Comunidad



TITULO II

DE LOS OBJETIVOS

ARTICULO 3º : Las disposiciones de esta Ordenanza tiene por objeto fomentar, promover, regular y establecer los instrumentos que permitan la organización y funcionamiento de la Participación Ciudadana y su relación con los órganos del municipio, conforme a las disposiciones legales vigentes y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Todas estas disposiciones tendrán como objetivo promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 4º : Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

- 1.- Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local.
- 2.- Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la Comuna en la solución de los problemas que le afectan a nivel local.
- 3.- Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
- 4.- Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.
- 5.- Constituir y mantener una ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
- 6.- Promover la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
- 7.- Ejecutar acciones que fomenten el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

ARTICULO 5º: La Participación Ciudadana radicará en los principios de:

I.- Democracia: La igualdad de oportunidades de los ciudadanos y en su caso de los habitantes para ejercer influencias en la toma de decisiones públicas, sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie.

II.- Corresponsabilidad: El compromiso compartido de acatar por parte de la ciudadanía y el municipio, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para una buena gestión municipal y no sustitución de las responsabilidades de la misma.



CAPITULO I

DE LOS PLEBISCITOS COMUNALES

ARTICULO 7° : Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana respecto a la modalidad de participación de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión decisoria, en relación a materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas.

ARTICULO 8° : El Alcalde, con el acuerdo del Concejo, o por requerimiento de los dos tercios (2/3) de éste, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, podrá someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectivas convocatorias.

En la eventualidad que las materias tratadas en el plebiscito comunal concluyan con la recomendación a llevar a cabo un programa y/o proyecto, el resultado del proyecto deberá ser evaluado por las instancias técnicas del municipio, de manera tal que entregue la factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

ARTICULO 9° : Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas que, en el marco de la competencia municipal, dicen relación con:

1.- Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

2.- La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.

3.- La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.

4.- Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTICULO 10° : Para la procedencia del plebiscito a requerimiento de la ciudadanía, deberá concurrir con su firma, ante Notario Público u Oficial del Registro Civil, a lo menos el 10 % de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificación que expedirá el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTICULO 11° : Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.



ARTICULO 12° : El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario
- Materias sometidas a plebiscito.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.
- Procedimiento de información de los resultados.

ARTICULO 13° : El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días a su dictamen en el Diario Oficial y en uno de los Periódicos de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

ARTICULO 14° : El plebiscito comunal, deberá efectuarse, obligatoriamente no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial.

ARTICULO 15° : Los resultados del plebiscito comunal serán vinculantes (obligatorio) para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la Comuna.

ARTICULO 16° : El costo de los plebiscitos comunales, es cargo del Presupuesto Municipal.

ARTICULO 17° : Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquél en que se publique en el Diario Oficial el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 18° : No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTICULO 19° : No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

ARTICULO 20° : No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo periodo alcaldicio.



ARTICULO 21° : El Servicio Electoral y la municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTICULO 22° : En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTICULO 23° : La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 24° : La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTICULO 25° : Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente, en días sábados y en lugares de fácil acceso.

CAPTULO II

DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL COMUNAL.

ARTICULO 26° : En cada municipalidad existirá un Consejo Económico y Social Comunal (CESCO), compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTICULO 27° : Será un órgano asesor de la municipalidad, el cual tendrá por objeto asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de actividades relevantes en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTICULO 28° : El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos consejos, serán determinados por la Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo Municipal.

CAPTULO III

AUDIENCIAS PUBLICAS

ARTICULO 29° : Las audiencias públicas son un medio por las cuales el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.



ARTICULO 30° : Las audiencias públicas serán requeridas por no menos de cien ciudadanos de la comuna.

Si la audiencia pública es solicitada por una organización comunitaria, con su personería jurídica vigente, bastará que cuente con el respaldo de la mayoría simple de sus miembros en la fecha de solicitud de la audiencia pública, para lo cual deberá presentar una lista de los miembros con su firma y número de cédula de identidad, domicilio y teléfono.

La solicitud de audiencia pública, deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del concejo municipal.

ARTICULO 31° : Las audiencias públicas serán presididas por el alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones de concejo municipal.

El Secretario Municipal participará como testigo de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio.

ARTICULO 32° : En las sesiones de audiencias públicas las funciones del presidente, son atender los temas tratados, deben ser pertinentes de la municipalidad, para posteriormente coordinar las acciones que correspondan, con la finalidad de resolver los temas tratados.

La solicitud deberá hacerse en duplicado, a fin de quien la presente conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias, para posteriormente hacerla llegar al alcalde con copia a cada uno de los concejales, para su información y posterior análisis en el concejo próximo.

ARTICULO 33° : Este mecanismo de participación ciudadana se materializa a través de la fijación de un día, dentro de un espacio determinado de tiempo, según se determina en el Reglamento de Funcionamiento del Concejo Municipal de Recoleta. Sin perjuicio de lo anterior, y ante situaciones especiales, el concejo podrá fijar días distintos a los señalados en el Reglamento.

ARTICULO 34° : El alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas a las audiencias. Dentro de los próximos treinta días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

ARTICULO 35° : El alcalde nombrará o designará a personal municipal calificado para mantener informada a la comunidad sobre la solución a los requerimientos planteados.



CAPITULO IV

DE LAS QUEJAS, DENUNCIAS Y SUGERENCIAS

ARTICULO 36° : Los habitantes podrán presentar, quejas, denuncias y sugerencias relativas a:

I.- La deficiencia en la prestación de servicios públicos dependientes del municipio u otros organismos del Estado.

II.- La irregularidad, negligencia o causa de responsabilidad administrativa en que incurran los funcionarios municipales en el ejercicio de sus funciones, las que se sujetarán a los trámites y procedimientos que establezca la ley de la materia.

III.- Mejorar la prestación de los servicios municipales y temas afines.

ARTICULO 37° : En cada dependencia del municipio se dispondrá de un libro de quejas, denuncias y sugerencias debidamente foliado y al alcance público.

ARTICULO 38° : En las quejas, denuncias y sugerencias que se presenten, deberá expresarse el nombre, domicilio y fono del denunciante y sugerente.

ARTICULO 39° : El Director del área municipal, objeto de la queja, denuncia o sugerencia, informará al Alcalde por escrito del trámite y solución de las quejas y denuncias presentadas.

ARTICULO 40° : El municipio, dará respuesta a las quejas, denuncias y sugerencias, en un plazo no superior a treinta días hábiles, a partir de la fecha en que estas se realizaron, a través de la Administración Municipal.

ARTICULO 41° : En el caso de que el asunto planteado no sea competencia del municipio o de la autoridad receptora, el denunciante será informado del trámite a realizar y de la autoridad a la que deberá acudir en su caso.

ARTICULO 42° : Para los efectos de esta ordenanza, los anónimos no tendrán carácter de queja o denuncia, sin embargo el contenido de los mismos podrá ser investigado por el municipio.

ARTICULO 43° : La Municipalidad de Recoleta habilitará una Oficina de Partes y Reclamos abierta a la comunidad, su dependencia será de la Administración Municipal con el fin de cumplir su objetivo.

No obstante lo anterior, en cada Dirección se mantendrá un Libro de Reclamos y Sugerencias el que será revisado quincenalmente por la Administración con el objeto de dar respuesta a ellos en un plazo no superior a 30 días como lo establece la Ley.



CAPITULO V

DE LA DIFUSION PUBLICA LOCAL

ARTICULO 44° : Todo ciudadano tiene derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

ARTICULO 45° : Será misión de la municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara.

ARTICULO 46° : Será obligación del municipio destinar un Item Presupuestario para difundir los programas de forma adecuada a los usuarios.

ARTICULO 47° : La municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de El Recoletano u otras que el presupuesto municipal permita.

CAPITULO VI

DE LOS CABILDOS Y CONSULTAS VECINALES

ARTICULO 48°: El cabildo vecinal será una de las expresiones de participación ciudadana en la comuna, abordando las grandes políticas de desarrollo de la comuna, tanto en su diseño como en el control de su ejecución, reconociendo los alcances establecidos en los cabildos anteriores.

ARTICULO 49°: Se realizarán los cabildos vecinales una vez cada cuatro años, en dónde los ciudadanos se pronunciarán frente al Plan de Desarrollo Comunal.

ARTICULO 50°: El Alcalde iniciará el procedimiento del Cabildo Vecinal mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos 30 día hábiles de la fecha de realización del mismo. La convocatoria contendrá :

I.- La fecha y lugar en que habrá de realizarse éste.

II.- Las materias que se abordarán.

ARTICULO 51° : El Alcalde, con acuerdo del Concejo, podrá convocar a la población mayor de 18 años de la comuna a participar en consultas no vinculantes sobre materias de interés comunal que sean propias de la esfera de competencia municipal.

Las consultas a que se refiere el inciso anterior serán de cargo municipal y podrán dirigirse al conjunto de la población mayor de 18 años o a sectores específicos de ella, sin que se puedan establecer discriminaciones arbitrarias entre las personas pertenecientes al mismo segmento.



ARTICULO 52° : Las consultas referidas en el artículo anterior no podrán convocarse durante el período comprendido entre los 8 meses anteriores a cualquier elección popular y los 2 meses siguientes a ella.

Tampoco podrán realizarse en caso de convocatoria a Plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República. La consulta se podrá realizar después de la proclamación de los resultados (Plebiscito nacional, elección extraordinaria de Presidente de la República) por el Tribunal Calificador de Elecciones.

CAPITULO VII

DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION

ARTICULO 53° : Las encuestas o sondeos de opinión, tendrán por objeto explorar las percepciones y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión municipal.

ARTICULO 54° : La Municipalidad podrá crear mecanismos para que todos los habitantes, sin discriminación puedan expresar sus opiniones y propuestas, obteniendo la información como elemento relevante para la toma de decisiones. Estos sondeos se realizarán cuando el consejo técnico o concejo municipal lo considere pertinente.

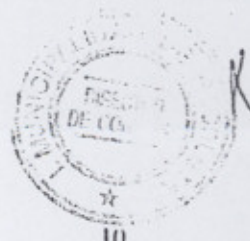
CAPITULO VIII

DE LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTICULO 55° : La comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: las Juntas de Vecinos y las Organizaciones Comunitarias Funcionales de acuerdo a la Ley N° 19.483 de Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias.

ARTICULO 56° : Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en las decisiones de las autoridades, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

ARTICULO 57°: Respecto a los derechos, atribuciones y funciones de las Organizaciones Comunitarias se encuentran contempladas en la Ley N° 19.483.



ARTICULO 58° : Las Organizaciones Comunitarias Territoriales y Funcionales, incluyendo además Centro de Padres, Centro de Alumnos y Comités de Seguridad Ciudadana podrán solicitar el uso de la infraestructura municipal, establecimientos educacionales, sedes comunitarias y otros, con objeto de desarrollo comunitario.

La solicitud debe ser cursada por escrito con 20 días hábiles de anticipación al alcalde quien la remitirá a la dirección de la que depende la infraestructura, la que deberá evaluar y responder en un máximo de 5 días hábiles.

Dicha solicitud debe ser escrita por el representante legal, con sus antecedentes personales, señalando los objetivos y el detalle de la actividad.

ARTICULO 59° : Los costos de aseo, uso y daños serán de responsabilidad del solicitante. Los acuerdos de uso serán financiados por los usuarios.

CAPTULO IX

DEL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTICULO 60° : Las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias a la competencia municipal con financiamiento compartido que no persigan fines de lucro. Para este efecto deberán postular a subvenciones municipales.

ARTICULO 61°: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar proyectos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

ARTICULO 62° : La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios .

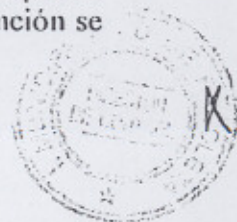
ARTICULO 63° : El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes:

- Desarrollo de proyectos de financiamiento para mejorar infraestructura Comunitaria.
- Proyectos de Desarrollo Social.

ARTICULO 64° : La municipalidad proveerá de orientación técnica necesaria para apoyar a la organización en el diseño de los proyectos.

ARTICULO 65° : La municipalidad estudiará la factibilidad técnica y presupuestaria del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan Regulador y el Plan de Desarrollo Comunal.

ARTICULO 66° : La municipalidad y los usuarios celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el municipio la otorgue en esas condiciones.



ARTICULO 67° : Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.48 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las organizaciones comunitarias a la municipalidad, denominado Fondo de Proyectos Vecinales

ARTICULO 68° : Este fondo se conformará con aportes derivados de:

- La municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- Los señalados en esta Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTICULO 69°: Este es un fondo de administración municipal, es decir, la determinación de la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la municipalidad de acuerdo al Plan de Desarrollo Comunal.

ARTICULO 70° : Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario y en su formulación deben presentar acciones concretas a realizar.

CAPITULO X

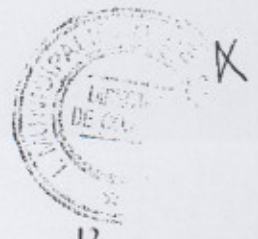
DE LOS ENCUENTROS DEL ALCALDE CON LA COMUNIDAD

ARTICULO 71° : Para el mejor desempeño de sus atribuciones, deberá realizar encuentros periódicos dentro de su jurisdicción, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

ARTICULO 72°: Si el Alcalde lo considera pertinente, podrá invitar a los miembros de la comisión del Concejo Municipal referido a la temática del encuentro.

ARTICULO 73° : Podrán solicitarle al Alcalde la realización de Encuentros:

- I.- Las juntas de vecinos de la comuna.
- II.- Las organizaciones funcionales de la comuna.
- III.- Representantes de los sectores que concurran al desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios y de bienestar social.



ARTICULO 74° : En los encuentros que se realicen, los habitantes podrán exponer al Alcalde, en forma verbal o escrita, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate, y podrán proponer alternativas de solución.

ARTICULO 75°: Las medidas que acuerde el Alcalde, como resultado de la verificación realizada en el encuentro, serán llevadas a cabo por el responsable que señale el propio titular, las que también serán de conocimiento de los habitantes del lugar en que se llevó a cabo el Encuentro.

CAPITULO XI

DEL FONDO ALCALDE

ARTICULO 76: Un día a la semana el alcalde y sus directores contestarán los planteamientos de los vecinos a través de llamadas telefónicas y seguimientos de los planteamientos a través de gabinete de alcaldía.

ANOTESE, PUBLIQUESE Y TRANSCRIBASE la presente Ordenanza a las direcciones, Departamentos y Oficinas Municipales, quedando una copia de ésta en Secretaría Municipal a disposición del Público, hecho **ARCHIVESE**.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y TRANSCRIBASE.

FDO ERNESTO MORENO BEAUCHEMIN , Alcalde, **HORACIO NOVOA MEDINA**,Secretario Municipal

LO QUE TRANSCRIBO A UD CONFORME A SU ORIGINAL.



HORACIO NOVOA MEDINA
SECRETARIO MUNICIPAL

TRANSCRITO A :
TODAS LAS DIRECCIONES
Y DEPARTAMENTOS

EMB/IINM/CJV/NMII/nmh.

